

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

RAD: 110013110013**202000441**-00

Como quiera que se dio cumplimiento al auto anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales, acorde con lo previsto en el artículo 82 en armonía con el art. 397 del C. G. P. C, se DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS**, que instaura la señora ANYI DURNEY BERNAL PERALTA, en representación de sus hijos, KAREN NATALIA MARTÍNEZ BERNAL y JHOHAN ESTEVAN MARTÍNEZ BERNAL, contra HÉCTOR FABIAN MARTÍNEZ.

2.- DAR a la presente acción el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y s. s. de la Ley 1564 de 2012.0

3.- **NOTIFICAR**, Una vez se materialicen las medidas cautelares, se deberá remitir por correo postal del demandado, conforme al libelo demandatorio, copias del auto admisorio, la demanda y sus anexos; sucedido lo anterior, se deberá acreditar al Despacho el acuse de recibido por parte de este, para así proceder a contabilizar el término con el cual se tiene por surtida dicha notificación que corresponde a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Téngase presente que el término de traslado al demandado es de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, conforme al Art. 391 Inc. 4º.

Fijar alimentos provisionales a favor de los menores KAREN NATALIA MARTÍNEZ BERNAL y JHOHAN ESTEVAN MARTÍNEZ BERNAL y a cargo del señor, **HECTOR FABIAN MARTÍNEZ**, por el 50%, del salario que devenga y el 50% de las primas de junio y diciembre en la empresa **SAARCOOP**, dineros que deberá el Pagador poner a disposición de este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a través del Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033013. Líbrese la comunicación respectiva

4.- **OFICIESE** a la empresa **SAARCOOP**, para que certifiquen a cuánto asciende el valor del salario, primas legales y demás emolumentos que percibe el señor HECTOR FABIAN MARTÍNEZ.

5.- **CITAR** a la Defensora de Familia.

6.- **RECONOCER** a la Dra. MILENA GAITAN USECHE, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>0146</u>	
HOY:	<u>15 de Diciembre</u> de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ	
SECRETARIA	

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

RAD: 110013110013**202000441**-00

Procede el juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza interpuesto por la parte demandante.

1.- ANTECEDENTES.

El solicitante busca que se le conceda amparo de pobreza, de conformidad a lo normado en el Art. 151 del C.G.P., toda vez que no tiene capacidad para atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia, y de las personas a las que por ley deben alimentos.

Para entrar a resolver la anterior solicitud (fl-2), es necesario hacer las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Los Arts. 151 a 158 del C.G.P. regulan lo concerniente al fenómeno del amparo de pobreza, para destacar que quienes no se hallen en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad exonerarla de los gastos judiciales procesales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos

A su vez el Art. 152 de la normatividad que entró en vigencia puntualiza que: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso “

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”

De cara a los parámetros legales que anteceden, para que el juez declare el amparo de pobreza se requiere que la demandante eleve petición aduciendo bajo la gravedad del juramento que se halla en la situación que contempla el Art. 151 de la misma norma, sin acreditar la incapacidad exigida, y sin que haya lugar a término probatorio ni traslado alguno de dicha solicitud.

En el sub lite, la parte demandante presentó solicitud

de amparo con la presentación de la demanda.

En tal virtud, y hallándose ajustada a derecho la petición impetrada, se concederá el amparo deprecado, quedando exonerada del pago de gastos procesales y demás erogaciones que ocasione la actuación, conforme lo dispone el art. 154 Ibídem.

Como quiera que la demandante incoa la solicitud de amparo de pobreza con la presentación de la demanda, a través de apoderada, el despacho no le asignará abogado.

Basta lo expuesto para que el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, la señora ANYI DURNEY BERNAL PERALTA.

SEGUNDO: EXONERAR, del pago de cauciones y demás gastos indicados por el artículo 154 del C.G.C., que ocasione el proceso.

NOTIFIQUESE, (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0146

HOY: 15 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA